



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

14829/2015

SWISS MEDICAL ART S.A. c/ ABATE LEONARDO GASTON Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/LES. O MUERTE)

Buenos Aires, de septiembre de 2023.- FG

AUTOS Y VISTOS:

I.- Llegan estos autos virtualmente, según certificado digital de elevación respectivo, a fin de entender respecto de los recursos interpuestos contra la [regulación de honorarios](#) contenidos en la sentencia de fecha 02/06/2023.

II.- A tales efectos se valorará el objeto de las presentes actuaciones y el interés económicamente comprometido resultante del capital de condena y sus intereses reconocidos en la sentencia, acorde al [convenio de pago](#) celebrado por las partes, la entidad de las cuestiones sometidas a dictamen del experto, mérito, calidad y extensión de las tareas, incidencia en la decisión final del litigio y proporcionalidad que deben guardar sus honorarios con los estipendios regulados a favor de los profesionales que actuaron durante toda la tramitación de la causa (art. 478 del CPCC).

En la especie, se destaca que el perito ingeniero mecánico no llegó a presentar su informe, habiendo únicamente aceptado el cargo para el cual fuera desinsaculado y fijado fecha de inspección. En consecuencia, no resultan de aplicación los mínimos previstos por los arts. 58 y 61 de la ley arancelaria.

De todos modos, por ser bajos, se elevan los honorarios del perito ingeniero mecánico **Ricardo Alberto Larré**, a la cantidad de **1 UMA** (\$ 20.595, cfr. Ac. 29/2023 CSJN).

III. Respecto a los honorarios del mediador, esta Sala entiende que, a los fines de establecer sus honorarios, corresponde aplicar la escala arancelaria vigente al momento de la regulación apelada (cfr. autos “Brascon, Martha Grizet Clementina c. Almafuerte S.A. s/ds. y ps.”, del 25/10/2013, Exp. 6618/2007; en



igual sentido, “Olivera, Sabrina Victoria c/ Suárez, Matías Daniel y otro s/daños y perjuicios”, del 1/03/2016, Exp. 9.288/2015, ambos de esta Sala); lógicamente, teniendo en cuenta el capital y los intereses, tal como se expone en el punto II.

En consecuencia, ponderando el monto del proceso y lo dispuesto por el Decreto 2536/2015 Anexo I, art. 2º, inc. c) –**según Dec. 286/2023**–, por ser reducido, se eleva el honorario del **Dr. Juan María Luce**, a la suma de PESOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA (\$ 24.930) –9 UHOM–.

IV.- Regístrese y notifíquese por Secretaría electrónicamente a las partes y beneficiarios. Cumplido, comuníquese al CIJ y devuélvase.

